



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001-31-10-001-**2021-00616**-00

Se agrega al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que refiere haber realizado notificación a la Demandada, a través de correo electrónico y de la red social WhatsApp.

No obstante lo anterior, el contenido del correo electrónico del 28 de febrero de 2022 dirigido a [isaza@icloud.com](mailto:isaza@icloud.com), no da cuenta del cumplimiento de todos los requisitos establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, ya que se indicó que el tipo de proceso que se tramita es un proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso como también un liquidatorio de sociedad conyugal, siendo que este último es posterior al primero; asimismo, se le indicó a la pasiva que el término para dar respuesta a la demanda correspondía a 10 días, cuando dicho término es superior. Finalmente, no se aportó acuse de recibo o constancia que permita verificar el acceso de la parte demandada al mensaje enviado con sus anexos.

Ahora bien, de cara al escrito donde refiere haber realizado la notificación vía red social whatsapp, ha de tenerse en cuenta que, el Despacho no ha autorizado la notificación de la pasiva en dicho canal

Sin embargo, previo a dar continuidad con las demás etapas procesales, se requiere a la apoderada para que conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, en

la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo en mención, se REQUIERE, a la apoderada para que proceda a efectuar la notificación por correo electrónico al buzón denunciado en la demanda dando estricto cumplimiento a la sentencia C-420 de 2020. Aportando la constancia de entrega de la comunicación bien sea física o electrónica. Y se deberá tener en cuenta, las reglas propias contenidas en el Decreto 806 de 2020 a efectos de la notificación, según las cuales habrá de librarse comunicación que contenga los siguientes datos: (a) fecha del proveído que se notifica (b) providencia que se notifica, (c) Juzgado donde obra el proceso, (d) naturaleza del mismo, (e) nombre de las partes, (f) Número de Radicación, (g) advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que indica que se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación en comento, acorde igualmente con lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020; (h) además de poner de presente el correo electrónico del Despacho [j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde debe dirigir la contestación en los términos de los artículos 369 y ss del C. G. del P. Deberá adjuntarse al referido comunicado: (a) copia del auto admitió la demanda, (b) copia de la demanda y (c) copia de cada uno de los anexos.

Y, además, la apoderada deberá aportar el acuse de recibo o constancia que permita verificar el acceso de la parte demandada al mensaje enviado con sus anexos el día 28 de febrero de 2022.

De otro lado, se le indica a la apoderada, de cara a una eventual notificación vía la red social WhatsApp se le indica a la apoderada que, la misma debe estar previamente autorizada por el Despacho, previa acreditación que en efecto el número telefónico asociado a la misma, en efecto corresponda a la pasiva.

Finalmente, frente a la solicitud de emplazamiento a la demandada la misma no es de recibo, ya que, la notificación personal no cumple con los cánones procesales mencionados anteriormente.

Es por lo anterior, que se requiere a la apoderada de la demandante para que proceda a efectuar la correcta vinculación de la pasiva, siguiendo las reglas propias de la normatividad que se cita.

Es por lo que, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que realice todas las gestiones tendientes a dar un **impulso efectivo** al trámite.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez notificado por **ESTADOS** el presente auto, el proceso permanecerá en secretaría por el término de treinta (30) días para que se dé cumplimiento a lo requerido, de lo contrario, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0a402108e06eb1d35ca748ea4cb52c8bc037cc1529eafc4746faecfcd5857fd**

Documento generado en 05/05/2022 09:05:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**